



Tribunal Administrativo de Arauca

Conjuez Ponente: LUZ STELLA PICO GONZÁLEZ

Arauca, Arauca, 07 de junio de 2019

Radicado: 81-001-33-33-002-2013-00524-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO LEONARDO REYES VEGA
Demandado: RAMA JUDICIAL
Providencia: AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación, que presento el demandante en contra de la decisión que en primera instancia declaró la excepción inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos en la vía administrativa.

ANTECEDENTES

1. Pedro Leonardo Reyes Vega, presentó demanda (fl.1-38) en contra de la Nación-Rama Judicial -dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. El Proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito De Arauca, que luego fue remitido al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, donde en audiencia inicial adopto la decisión que se impugna.
3. **La providencia apelada.** En la audiencia inicial del 27 de mayo de 2015 (fl. 153-156) se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la terminación proceso, al considerar que en el expediente no obra prueba contundente, de haber interpuesto oportunamente el recurso de apelación contra la Resolución No. 1705 de 25 de junio de 2012, reconociendo que, si bien es cierto que obra un escrito de apelación, de la radicación, en este no señala fecha de presentación, número de fax al cual fue remitido, como tampoco alguna otra información que permita esclarecer que el recurso fue interpuesto y recibido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
4. **El recurso de apelación.** La parte demandante presento recurso de apelación (fl 155) en el que expresa que la demanda se inadmitió y se subsano el 21 de julio de 2014, corrigiéndose los yerros encontrados por el Despacho, aportando nuevamente el recurso de apelación enviado a la Dirección Seccional Administrativa de Cúcuta, con confirmación de recibido de fecha 01 de octubre de 2012, interpuesto contra la resolución 1705 de 25 de junio de 2012. Expresa que en el

memorial igualmente se señaló que, si el Despacho consideraba que la documentación aportada no reunía los requisitos acerca de la publicidad o comunicación, se requiriera a la entidad demandada. De igual forma manifiesta que el día 15 de septiembre de 2015., se admitió la demanda, por lo que entendió la parte demandante que se subsanó dicho yerro, así mismo la entidad demandada en la contestación no hizo mención al respecto.

5. **Traslado del recurso.** La parte demandada manifestó estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho. Indicó que el memorial fue remitido por fax, el cual debía de contener el número que envía y recibe.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153 y 243.3 del CPACA) y se decide por la Sala (artículo 125 del CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.
2. **Problema Jurídico.** Corresponde al despacho determinar si en el caso bajo examen está demostrada la excepción de inepta demanda.
3. Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la figura jurídica de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, se encuentra que en el código de procedimiento y de lo contencioso administrativo (CPACA), artículo 161, numeral segundo establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular.¹
4. **El requisito de procedibilidad en el caso concreto.** Encontramos que con la demanda se allega un escrito el cual dice contener el recurso de apelación contra la resolución N° 1705 del 25 de junio de 2012, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, observa que este escrito carece de constancia de haber sido radicado o presentado en término, razón por la cual procede a inadmitir la demanda.

El apoderado de la parte actora dentro del término allega subsanación de la demanda y aporta el mismo escrito que indica contener el recurso de apelación, manifestado que fue enviado por fax, y adjunta la confirmación de recibido con fecha 01 de octubre de 2012 a las 2:30 pm; confirmación que no se evidencia el número del fax al cual fue remitido.

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

Esta es la prueba verificable del envío vía fax que el accionante allega para subsanar la demanda. La misma contiene:

"informe mensaje de confirmación Oct - 01-2012 02:30 PM LUN
Numero Fax :
Nombre : AMAYA & ASOCIADOS SA
Nombre/numero :
Pag : 7
H Inicio : oct -01-2012 02 27 PM LUN
tiempo transcur : 03:25"
Modo : EST MCE
Resultado : (Correcto)"

De lo anteriormente expuesto, se colige con claridad que la prueba allegada no cumple con los requisitos mínimos, es posible utilizar cualquier medio eficaz, siempre que cumpla con los requisitos, número de fax a donde se envía, fecha, hora de entrega.

adentrándonos al estudio del caso *sub lite*, la Sala encuentra que el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, debió rechazar la demanda, sin embargo, es acertada la decisión de declarar de oficio probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos en la vía gubernativa, por cuando se trata de actos de carácter particular, los cuales requiere además agotar previamente la vía gubernativa, y no se evidencia prueba alguna que indique de manera inequívoca que la entidad accionada, esto es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, recibió el escrito de apelación.

5. Revisado el expediente, la Sala observa que al plenario fue allegada por la parte actora documentación (Fls 57), que no cumple con los requisitos mínimos que debe contener y así poder tener la certeza respecto de su envío, no se observa número alguno de fax; y en respuesta al requerimiento que hace el Juzgado a la entidad accionada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esta manifiesta lo siguiente: *"No existe ningún documento en el archivo, que confirme una solicitud de apelación de fecha, primero 01 de octubre de dos mil doce (2012)." (Fls 98).*

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos el artículo 76 del CPACA, establece

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

(....) “

En otras palabras, si contra la decisión administrativa procede el recurso de apelación, necesariamente debe interponerse como requisito de procedibilidad, verificada la actuación que desplegó por parte del Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, se concluye que la parte actora tuvo la oportunidad de allegar en la subsanación de la demanda la prueba de manera inequívoca la cual indicara con certeza la presentación o envío del recurso a la entidad accionada.

En todo caso, se concluye, que la parte actora, no cumplió los presupuestos para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no agotó la vía gubernativa al omitir allegar la prueba del envío o radicado al expediente del recurso de apelación, el documento aportado no da la certeza del envío del recurso por vía fax, siendo indispensable para ello.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado del 27 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, por indebido agotamiento de los recursos en vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue aprobada por en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ STELLA PICO GONZALEZ
Conjuez Ponente


DIANA MILENA CAPACHO ALFONSO
Conjuez